

## RESOLUCIÓN No. 02597

### “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No.2002ER11492 del 08 de abril de 2002, los señores Olga Rubiano, Armando Garzón y Diego Gacharná, presentaron solicitud al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para realizar tratamientos silvicultural a unos individuos arbóreos, ubicados en las siguientes direcciones: Calle 153 No. 92-44, Calle 153 No. 94-10 interiores 3 y 4, ya que están ocasionando perjuicios, agrietamientos de las casas, y tapando canales y oscurecimiento de las alcobas.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita del 04 de junio de 2002, profirió el Informe Técnico No. 3806 del 12 de junio de 2002, en el cual se consideró técnicamente viable la tala de tres (3) alisos, una (1) araucaria, y dos (2) sauces, la poda de formación de tres (3) alisos un (1) urapan y (1) urapan y un (1) cipres, la poda de estabilidad de un (1) aliso y retirar dos (2) troncos productos de la tala anterior, ubicados en la Calle 153 No. 92-44 y la Calle 153 No. 94-10 interiores 3 y 4, Bogotá D.C.

Que mediante radicado No. 2002EE18865 del 20 de junio de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, requirió a Olga Rubiano, allegar el certificado de tradición y libertad del predio.

Que mediante radicado No. 2002ER37010 del 09 de octubre de 2002, el señor José Humberto Forro E. en calidad de Administrador de la Agrupación de Vivienda Campanella I – II, con Nit. 830.059.026-7, informó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA que la Agrupación no está de acuerdo en realizar la tala de los árboles que los vecinos de la Agrupación solicitaron.

Que mediante radicado No. 2002ER7671 del 11 de marzo de 2003, el señor Belisario Córdoba A Lagarejo en calidad de Personero Local de Suba allega oficio mediante el cual solicitó al señor Jorge Eliecer García en

## RESOLUCIÓN No. 02597

calidad de Personero Delegado para Asuntos Disciplinarios I, adoptar las medidas según su competencia del caso en cuestión.

Que mediante radicado No. 2002ER9857 del 31 de marzo de 2003, el señor Jorge Eliecer García en calidad de Personero Delegado para Asuntos Disciplinarios I, remitió al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la queja de los residentes de la Urbanización Campanella.

Que mediante Radicado No. 2003EE17279 del 05 de junio de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, le informó a los señores Olga Rubiano, Armando Garzón y Diego Gacharná que el tratamiento arbóreo no fue autorizado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1791 de 1996.

Que mediante Radicado No. 2003EE17285 del 05 de junio de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, le informó al señor Jorge Eliecer García en calidad de Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa I (Disciplinarios I) que el tratamiento arbóreo no fue autorizado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1791 de 1996.

Que mediante Radicado No. 2003ER24491 del 24 de julio de 2003, la señora Adriana María Guillen Arango en calidad de Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, información del estado de la solicitud del tratamiento silvicultural hecho por los señores Olga Rubiano, Armando Garzón y Diego Gacharná.

Que mediante Radicado No. 2003EE22999 del 13 de agosto de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, le informó a la señora Adriana María Guillen Arango en calidad de Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, que el tratamiento arbóreo no fue autorizado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1791 de 1996.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

## RESOLUCIÓN No. 02597

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"

Que seguidamente, la citada norma establece la figura del desistimiento bajo los siguientes preceptos del artículo 13:

*"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."*

Que teniendo en cuenta la normativa precedente, esta autoridad ambiental procedió con la revisión de las diligencias que se han efectuado en el trámite de la solicitud presentada el 08 de abril de 2002, determinando que luego del requerimiento realizado al particular con el fin de allegar documentos adicionales a su solicitud, ha transcurrido visiblemente el término de los dos (2) meses que establece la norma procedimental, aplicable al caso concreto.

Que en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente: "*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)"*

Que corolario de lo anterior, en el caso bajo estudio se observa que el impulso de la actuación administrativa recae sobre los señores Olga Rubiano, Armando Garzón y Diego Gacharná, como parte interesada en obtener la autorización de tratamiento silvicultural, de lo cual se concluye el desinterés en dar continuidad al trámite.

Que en aplicación a lo dispuesto en las normas señaladas y conforme a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, esta Autoridad Ambiental dispondrá decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención silvicultural y consecuente con ello, el **ARCHIVO** del expediente dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala:

## RESOLUCIÓN No. 02597

*“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, párrafo primero:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

**PARÁGRAFO 1º.** *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención de arbolado urbano, presentada por los señores Olga Rubiano, Armando Garzón y Diego Gacharná, para llevar a cabo trámite de autorización para el tratamiento silvicultural de los individuos arbóreos, ubicados la Calle 153 No. 92-44 y la Calle 153 No. 94-10 interiores 3 y 4, de Bogotá D. C.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal ubicados en la Calle 153 No. 92-44 y la Calle 153 No. 94-10 interiores 3 y 4, el interesado, o quien haga sus veces, deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, contenidas en el Expediente **SDA-03-2002-792**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO.** Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para que proceda a archivar en forma definitiva el presente expediente.

Página 4 de 5

**RESOLUCIÓN No. 02597**

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores Olga Rubiano, Armando Garzón y Diego Gacharná, en la Calle 153 No. 92-44 y la Calle 153 No. 94-10 interiores 3 y 4, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de agosto del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2002-792

**Elaboró:**

GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ	C.C: 1022359756	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180525 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/08/2018
-------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180373 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/08/2018
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/08/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------